Año 1922—Núm. 92 Lunes 14 de Agosto Timbre concertado

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Julio de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Por orden circular de este Centro de 11 de Julio de 1916, se dispuso:

1.º Que los representantes de todas las Instituciones benéficas que expresamente no estén exceptuados de la obligación que les impone el artículo 100 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, presentasen el presupuesto de ingresos y gastos que hubiese de regular la vida económica de las mismas durante el ejercicio siguiente.

2.º Que dicho presupuesto, una vez aprobado por este Centro, se tuviese como normal y corriente de la Institución y regiría en los años sucesivos. Asimismo se dispuso, por orden de este Centro directivo de 27 de Septiembre de 1916, que la obligación de presentar presupuestos alcanzaba también á las Juntas provinciales de Beneficencia.

Es bien conocida la anormalidad económica que desde aquella fecha ha impedido que los expresados presupuestos tuvieran en la práctica la eficacia y el carácter de fijeza que la Dirección quiso darle, sobre todo, el de los establecimientos llamados á satisfacer necesidades permanentes ó el de aquellos otros obligados á sostener personal retribuído; más como las causas de la anormalidad van quedando estacionadas aunque esta clase de instituciones hayan sufrido una variación grande, se hace preciso por esto mismo, la presentación de un nuevo presupuesto que refleje al detalle la situación de las Instituciones y Fundaciones benéficas, y que las cuentas se ajusten al detalle de su presupuesto, cosa que no ocurre muchas veces, en la actualidad, sin duda, por los motivos antes dichos.

En atención á las precedentes consideraciones, esta Dirección general ha acordado que por esa Junta provincial de Beneficencia, dentro del próximo mes de Septiembre, como preceptúa el citado artículo 100 de dicha Instrucción, reformado por la Circular de 21 de Abril de 1900, se reclame de todos los patronos de Instituciones benéficas, sea cual sea su objeto, y sean ó no establecimentos, un presupuesto para 1923, que regirá también para los años sucesivos una vez autorizados por este Centro y mientras no tenga que sufrir modificación que requiera la aprobación superior, sujetándose á los modelos oficiales de la Instrucción hasta donde sea posible.

A este presupuesto se adaptarán las cuentas y no será de abono gasto alguno que no haya sido expresamente consignado ó no esté comprendido dentro del límite á que alcance la partida de imprevistos.

Lo propio harán las Juntas provinciales de Beneficencia, no sólo de las Instituciones que interinamente administren, sino también del llamado fondo de la Junta, ó sea de los recursos que para el cumplimiento de su misión autoriza la precitada Instrucción.

Dichos presupuestos serán informados por las Juntas provinciales de Beneficencia en la primera quincena del mes de Octubre, y si no ofrecieran reparo serán remitidos á este Centro en la segunda quincena del mes de Octubre, y en caso contrario se dará á los patronos un plazo de ocho días para contestarlos, remitiendo también á esta Dirección antes de finalizar el mes de Octubre, para que haya tiempo de examinarlos con todo detenimiento.

Los expresados presupuestos no entrarán en vigor hasta que hayan sido autorizados por este Centro, y si no lo fueran en 1.º de Enero próximo, regirán los anteriores por el tiempo necesario hasta que resuelva la Dirección.

Esta orden la trasladarán las Juntas á todos los Patronatos, á fin de que no puedan alegar ignorancia para su cumplimiento, sin perjuicio de ordenar V. S. su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1922.—El Director - general, R. Marín Lázaro.—Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia y Vicepresidente de la Junta provincial de Madrid.

(«Gaceta» del 11 de Agosto de 1922)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Real orden de 28 de Julio último, dictada para la aplicación de los preceptos de la ley de Reforma tributaria, establece en su artículo 2.º que las licencias de caza y pesca quedarán en lo sucesivo sometidas á la escala que se fija en la nueva ley; pero por otra parte, al tratar en su artículo 6.º de los efectos timbrados, cuyo uso no será obligatorio hasta tanto que se rehabiliten los antiguos ó se elaboren otros nuevos, se comprenden, aunque no explícitamente, las susodichas licencias de caza y pesca. Pudiendo, pues, surgir dudas acerca del verdadero alcance é interpretación que debe atribuirse á las expresadas disposiciones y, por consiguiente, respecto á las clases de efectos en que han de ser extendidos los repetidos documentos en el lapso de tiempo necesario para que sean puestos á la venta los de nueva creación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que en tanto no se disponga lo contrario, las licencias de caza y de pesca de que se trata seguirán expidiéndose con sujeción á los tipos y normas establecidos en el artículo 89 de la ley del Timbre, sin tener en cuenta las modificaciones introducidas en el mismo por la ley de 26 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Agosto de 1922.—P. D., Ruano.—Señor Director general del Timbre del Estado.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco González Ramos y D. Francisco García Alonso, contra acuerdo de esa Comisión provincial de 18 de Marzo último, computando tres votos á cada cada uno de los candidatos D. Manuel de Prada, D. José Prada Carbajo y D. Tomás Villasante San Román, en las elecciones municipales celebradas en Galende en 5 de Febrero anterior y por cuya resulta quedaron triunfantes sobre los dos referidos recurrentes.

Resultando, que habiendo acudido á esa Comisión provincial los tres señores citados beneficiados con la computación, interesando se les adjudicasen los tres votos emitidos por D. José Alonso García, D. Domingo Sanz Martínez y Fernando Fernández Otero, que la mesa electoral acordó no admitir, fundada en que los votantes no eran los electores que figuran en las listas del Censo, y que los tres sufragios hacen alterar el resultado de la elección.

Resultando, que esa Comisión provincial acordó acceder á la adjudicación solicitada, apoyándose en el artículo 10 de la ley Electoral, según el que, para tener derecho á votar se ha de estar inscrito como elector en el censo electoral, negándose al que no esté incluído en las listas, según el artículo 41 y 42 complemento de lo citado, en que el artículo 41 exige á la Mesa la obligación de cerciorarse por el examen que harán adjuntos é interventores de si efectivamente se halla inscrito el nombre del votante, en cuyo caso se admitirá su votación; en que el artículo 42 prescribe el derecho de votar se acreditará únicamente por la inscripción de los ejemplares certificados de las listas, y en su consecuencia sólo se atendrán las Mesas para la admisión del voto á si el que pretende votar consta ó no en las listas electorales, y en caso negativo no podrá votar cualesquiera que sean las razones ó documentos en que apoye su pretensión y por el contrario que todo el que conste inscrito puede votar, sin que pueda impedírselo la mesa por ninguna causa ni razón, auque fuese evidente y les constase á los individuos de la misma el que el elector estuviese incluído indebidamente, corroborando esta doctrina con

la que establece el artículo 19 sobre electores suspensos é incapacitados; en que, de conformidad con lo que queda dicho, habiéndose presentado á votar D. José Alonso García, D. Fernando Fernández Otero y D. Domingo Sanz Martínez, números 5, 72 y 206, que figuran con dichos nombres y apellidos, la Mesa carecía de facultades para negarles el derecho á votar aunque le constase que indebidamente se hallaban incluídos en las mismas, máxime, cuando en el distrito no hay otros que se confundan con ellos por llevar el nombre y apellidos paterno y materno, certificado por el Juzgado municipal; que no habiendo motivo para negarles el derecho referido y constando por las papeletas que se acompañan que los citados Sres. Alonso, Fernández y Sanz emitían su voto á favor de los Candidatos D. Tomás Villasante San Román, D. José Prada Carbajo y D. Manuel Prada Fernández y deben por lo tanto acumularse á los obtenidos por cada uno de ellos, que fueron 79, dando un total de 82 á cada uno de los mismos, que con los que se les computa por voluntad del Cuerpo electoral, contrariado por mayoría de la Mesa, con manifiesta infracción de los preceptos legales; y finalmente que no habiendo proclamación de electos hecha por la Junta municipal del Censo electoral en la sesión de escrutinio general, es competencia de esa Comisión provincial e! hacerlo, según las facultades que le concede la ley Provincial y Real orden de 1.º de Marzo de 1912, que establece la doctrina de que aun cuando las Comisiones provinciales y Ministerio no pueden alterar las proclamaciones de las Juntas de escrutinio puede realizarse lo contrario en caso de manifiesta infracción legal y contrariar la voluntad del Cuerpo electoral, por todo lo cual concluye esa Comisión provincial por aprobar las elecciones de que se trata y declarar Concejales electos por el distrito de Galende á los tres señores peticionantes ya referidos, y á D. Vicente Otero, que obtuvieron por voluntad del Cuerpo electoral 82 votos los tres primeros y 81 el cuarto contra 80 los restantes Candidatos.

Resultando, que los recurrentes ante este Ministerio contra el citado acuerdo de esa Comisión provincial, concretan la defensa de su alzada á la enumeración de las edades y circunstancias de los tres electores verdaderos de las listas electorales, que dicen, han sido suplantados por tres individuos de los mismos nombres y apellidos, pero con edades y circunstancias distintas, afirmando que dos de los primeros se fueron al Extranjero, hace años, que tuvieron que utilizar certificación del Cura párroco para probar su aserto en el escrito que dirigieron á esa Comisión provincial oponiéndose á la petición de los tres favorecidos con la computación, porque no la pudieron conseguir del Juez municipal y su Secretario que se negaron á darlas.

Resultando, que por Real orden comunicada de 15 de Junio próximo pasado fueron reclamados antecedentes indispensables para completar el expediente.

Considerando, que por consecuencia de la reclamación de documentos expresada, quedó interrumpido el plazo á que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, estándose al presente dentro del mismo para poder dictar la resolución oportuna.

Considerando, que esa Comisión provincial dá un alcance que no tiene y una interpretación que no puede admitirse á los artículos 10, 41 y 42 de la Ley, pues de esa interpretación parece deducirse que cualquier persona cuyo nombre y apellido sea iguales á los de un elector inscrito en el Censo tiene el derecho de emitir el voto, aunque conocidamente no sea el verdadero elector; y en cambio no reconoce á las mesas electorales la amplitud de facultades que les otorga el artículo 43, y parece desconocer la posibilidad de que un individuo se presente con ánimo de suplantar, no el nombre, sino la personalinad del verdadero electoral cuyo nombre coincida el suyo.

Considerando, que en el caso actual, la duda surgió racional y motivadamente, según se comprueba por el examen del acta y de las certificaciones unidas al expediente, no por el hecho de que los electores que pudieran votar estuvieran incluídos aunque fuera indebidamente en las listas, caso en el cual era indiscutible su derecho á votar, sino por creerse con visos de fundamento que suplantaban á electores de igual nombre y apellidos incluídos debidamente; y la Mesa se atuvo por lo tanto al citado artículo 43, al decidir, con acierto ó sin él, que para el caso es igual, pero dentro de sus facultades, respecto á la emisión del voto.

Considerando, que aun admitiendo el alcance y la interpretación de los preceptos citados y suponiendo que la Mesa debiera no haberse opuesto á que emitieran el sufragio todos ó alguno de los tres electores sobre cuya personalidad se había suscitado las dudas, no puede admitirse que esos votos que, no habiendo entrado en la urna, no pudieran salir de ella ni ser por consiguiente escrutados, se apliquen á unos ni á otros Candidatos, pues el secreto del voto no debe ser violado, ni esa Comisión en todo caso, pudo computar tales votos á los derrotados, cuando ni antes ni entonces, ni ahora, aparecía plena y debidamente esclarecido el punto capital de si había existido ó no la suplantación de personas, y en esta duda que no es facil ni sería justo resolver en un sentido ó en otro, la única solución legal y equitativa es declarar la nulidad de la elección, puesto que al computar ó no los tres votos de que se trata influiría necesariamente en el resultado.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien revocar el fallo de esa Comisión provincial y declarar nula la elección de Concejales celebrada en el distrito primero llamado «Galende», del término municipal de igual nombre, en 5 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1922.—Piniés.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Ayuntamientos

QUINTANILLA DEL OLMO

Confeccionado por la Junta general del res partimiento el de utilidades en sus dos parte personal y real, de este pueblo, para el ejercicio corriente, según previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días y tres más, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pudiendo durante este término los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas, en la forma que previene el artículo 96 de la citada disposición, entendiéndose que una vez transcurrido el plazo señalado, no serán admitidas ninguna.

Quintanilla del Olmo 3 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Melitón Quesada. R—1693

AMILLARAMIENTOS

Para que la Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año 1923 á 1924, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cobreros

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1923-1924, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Matilla de Arzón, Cotanes, Belver de los Montes, Villaralbo, Piñuel, Villárdiga, Viñas, Morales del Vino, Perilla de Castro, Cañizo, Valdescorriel.

VILLANUEVA DE AZOAGUE

Hago saber: Que los días 20, 21 y 22 del mes actual y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, estará abierta la recaudación del primero y cuarto trimestre del año de 1921-22. Durante los días y horas señalados los contribuyentes vecinos y forasteros podrán verificar los pagos en la Casa del Recaudador en Castropepe, D. Federico Vázquez Bragado, incurriendo en otro caso en el apremio y recargo correspondiente.

Villanueva de Azoague 6 de Agosto de 1922. —El Alcalde accidental, Diego Pascual.

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Pedro Cano-Manuel Aubarede, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente se hace saber, que en este Juzgado de mi cargo se instruye sumario con el número setenta y seis de mil novecientos veintidós, por robo de una caballería de la propiedad de José Magarro Calvo, siéndole ocupada al procesado José Píriz Gómez, una burra negra, peceña, bajo vientre blanco, con unas rozaduras á los lados del exterior, producidas por la cincha, herrada de las dos extremidades torancas, esquiladas las orejas, en cuya parte superior tiene dos borlas del mismo pelo, de edad siete ú ocho años y de alzada un metro cinco centímetros.

Y como se ignore quien sea su verdadero dueño, se hdce público por el presente para que llegue á conocimiento de los perjudicados.

Dado en Alcañices á siete de Agosto de mil novecientos veintidós.—Pedro Cano-Manuel.—P. S. M., El Secretario, Luis Migimolle.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arrendamiento de pastos

Se arriendan en subasta pública el día 27 del corriente mes, á la hora de las once, en la Casa Consistorial de esta villa de Fermoselle (Zamora), los pastos de hojeadero del término municipal, capaz para seis mil cabezas de ganado lanar; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 14.000 pesetas, quedando el abono de los ganados á beneficio del arrendatario y con las demás condiciones que se expresan en el pliego confeccionado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fermoselle 7 de Agosto de 1922.—El Alcalde, José Matos.

En los días del 28 al 30 de Julio último se extravió del pueblo de Pino y de la propiedad del vecino Francisco Lorenzo, una novilla de las señas siguientes: pelo rojo, asta cerrada y baja de 1'10 centímetros de alzada. Caso de parecer se ruega á las Autoridades den aviso al interesado.